PRÓRROGA No.1 AL CONVENIO DE ASOCIACION No. SMEG-CDCASO-057-2021, CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE MINAS, ENERGÍA Y GAS, Y GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A.E.S.P.

Entre los suscritos, **OLGA JANNETHE RAMÍREZ RODRÍGUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.413.683 expedida en Zipaquirá, en su calidad de Secretaria de Despacho, nombrada mediante Resolución de N° 69 del 13 de enero de 2020, cargo para el cual tomó posesión el día 14 de enero de 2020, según consta en acta N° 000048 del 14 de enero de 2020, en uso de las facultades y funciones contenidas en el Decreto Departamental N° 552 del 10 de diciembre de 2020, actuando en nombre y representación del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Minas, Energía y Gas, identificada con número de NIT. 899.999.114-0, quien para los efectos del presente documento se denominará **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE MINAS, ENERGÍA Y GAS (SMEG),** por una parte; y por la otra, **FABIO RICARDO DIAZ BECERRA**, Identificado con C.C. N° 79.688.759, mayor de edad, y quien obra como representante legal de la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**.. Según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio con NIT. 830.045.472-8; quien para los efectos del presente documento se denominará **EL ASOCIADO**, hemos convenido en celebrar y suscribir **PRORROGA No. 01 AL CONVENIO DE ASOCIACION No. SMEG- CDCASO-057-2021**, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia prevé que "*Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución"*.

Que así mismo, el artículo 209 de la Constitución Política, dispone que "*La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que el artículo 3° de la Ley 80 de 1993 reza: *"Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.(…)".*

Que el convenio tiene como objeto aunar esfuerzos técnicos y financieros para ampliar la cobertura del servicio público de gas combustible por redes a través de la financiación de la conexión y la red interna a usuarios de los centros poblados camellón san luis, peldar municipio de Cogua, guatancuy parte alta, municipio de Ubaté, cruce hídrico la aurora y veredas san bartolomé alto y bajo del municipio de Gachancipá, vereda río frío y el bote del municipio de Tabio cundinamarca, entre el departamento de cundinamarca – secretaría de minas, energía y gas y gas natural Cundiboyacense S.A. E.S.P.

PRÓRROGA No.1 AL CONVENIO DE ASOCIACION No. SMEG-CDCASO-057-2021, CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE MINAS, ENERGÍA Y GAS, Y GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A.E.S.P.

Que el convenio de asociación en mención No SMEG-CDCASO-057-2021 se celebró el 5 de noviembre de 2021 e inició su ejecución el 23 de noviembre de la misma vigencia, con una fecha de terminación inicial establecida hasta el 30 de diciembre de 2021.

Que el 6 de diciembre de 2021, el Operador Gas Natural Cundiboyacense S.A E.S.P, presento solicitud de prórroga a la Secretaria de Minas Energía y Gas donde manifiesta:

Por medio de la presente nos permitimos solicitar se prorrogue, por 3 meses adicionales, el convenio de Asociación No. SMEG-CDCASO-057-2021, lo anterior porque durante la ejecución del convenio se presentaron situaciones no atribuibles a Gas Natural Cundiboyacense S.A. ESP, que no permitieron la conclusión de convenio dentro del término inicialmente pactado, entre ellas las siguientes:

• Demora en la consecución de permisos de Cruces CAR del sector el Bote/Rio Frío de Tabio, en total se radicaron 14 solicitudes para la obtención de permisos en marzo/21 y aún están pendientes 4 por resolución aprobatoria, cruces necesarios para la gasificación de la red del sector.

Demora en el inicio de obra para la construcción de las redes de distribución para el sector Camellón San Luis Peldar de Cogua, lo anterior porque se encuentran en proceso de negociación 2 Servidumbres requeridas para la gasificación del mismo.

• Presencia de material de roca en la construcción de las obras civiles de la red de distribución, aunado a una temporada de lluvias del último trimestre, incapacidades del personal de obra por COVID, que disminuyeron los rendimientos en el proceso constructivo.

• Mayor tiempo de entrega requerido por parte de los proveedores que suministran los materiales necesarios para la construcción de redes, acometidas e instalaciones internas debido a las dificultades de transporte presentadas por la pandemia, los paros y manifestaciones en todo el territorio nacional.

A la fecha el estado de ejecución del convenio es el siguiente:

Convenio	MUNICIPIO	NOMBRE DEL PROYECTO	Total Subsidios	Solicitudes de servicio	Internas Construidas	Usuarios puestos enservicio terreno	Total Subsidios aplicados en factura	% Ejecución
Convenio SMEG-CDCASO-057-21	COGUA	Camellón San Luis Peldar	120					0%
	UBATE	GUATANCUY PARTE ALTA	55					0%
	GACHANCIPÁ	Cruce hidrico La Aurora	35	18	18	0		0%
	GACHANCIPÁ	SAN BARTOLOME ALTO Y BAJO	35	49	30	0		0%
	TABIO	VDA RIO FRIO EL BOTE	300					0%
	SUBTOTALES		545	67	48	-	-	0%

Que en oficio anexo del 06 de diciembre de 2021 que hace parte integral de este documento el supervisor del convenio de asociación No. SMEG-CDCASO-057-2021, avala bajo su criterio técnico las consideraciones expuestas por el asociado así: *" se evidencia por parte de esta supervisión que existe una fuerza mayor para la efectiva ejecución del convenio referenciado la cual se está soportando por lo cual en aras de aunar esfuerzos y beneficiar a la población cundinamarquesa esta supervisión avala de manera técnica la presente solicitud de prórroga por tres (3) meses y se anexa la respectiva solicitud de la misma por parte de Gas Natural Cundiboyacense, que soportan lo antes descrito"*

Que dentro de dicho documento, el asociado justifica la petición basándose en los siguientes aspectos: Retraso del Proyecto, Demora en la expedición de permisos de la CAR, cruces necesarios para la gasificación de la red del sector, por negociación de2 servidumbres requeridas para la gasificación del mismo, construcción de obras civiles de la red de distribución; temporada de lluvias, incapacidades del personal de la obra por causa de la pandemia COVID-19. También justifica la solitud de prórroga, en los problemas de movilidad y el retraso en la entrega de materiales, afectando los frentes de trabajo, por los paros sociales y protestas que se presentaron en todo el territorio nacional.

Que para la Secretaría es evidente que se presentaron situaciones que pueden enmarcarse dentro del concepto de la fuerza mayor.

Que los factores mencionados por el asociado, varios cumplen en Estricto sensu el concepto de fuerza mayor y alcance que le ha dado jurisprudencialmente, si bien la Corte Suprema de Justicia no diferencia caso fortuito y fuerza mayor, jurisprudencialmente el Consejo de Estado ha mencionado que *los fenómenos de fuerza mayor y de caso fortuito, la jurisprudencia nacional ha buscado distinguirlos: en cuanto a la jurisdicción de*

lo contencioso administrativo concierne, dos concepciones se han presentado: la de considerar que el caso fortuito como el suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa daño, mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa

actividad y la que estima que hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida (Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 29 de enero

de 1993, Exp 7365, C.P. Juan de Dios Montes Hernández) y además ha caracterizado tanto la fuerza mayor como el caso fortuito, en sentencia del 26 de febrero de 2004, Exp 13833, C.P. German Rodríguez Villamizar, la Sección tercera del Consejo de Estado:

Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina[57] se entiende que la fuerza mayor debe ser:

> ***1) Exterior:*** *esto es que "está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor".*
>
> ***2) Irresistible:*** *esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho"*
>
> ***3) imprevisible:*** *cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo[58].*
>
> *A su vez, el caso fortuito debe ser interior, no porque nazca del fuero interno de la persona, sino porque proviene de la propia estructura de la actividad riesgosa, puede ser desconocido y permanecer oculto, En tales condiciones, según la doctrina se confunde con el riesgo profesional y por tanto no constituye una causa de exención de responsabilidad*

Sumado a lo anterior, el honorable Consejo de Estado, ha enfatizado que las consecuencias de lo imprevisible e irresistible determinan la fuerza mayor sin importar la causa, como bien lo mencionan en la Sentencia de 15 de junio de 2000, Exp 12423, C.P. María Elena Giraldo Gómez:

"la fuerza mayor sólo se demuestra: '...mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña).

(…) } lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias () En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no solo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa.

() además de imprevisible e irresistible debe ser exterior al agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito; no provenir de su culpa () cuya causa no le es imputable al demandado, y en cuyo daño no ha existido culpa adicional por parte de este

Que el supervisor del convenio, recomendó la prórroga por un período de TRES (3) MESES teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y a las actividades desarrolladas por el asociado, esta supervisión considera pertinente ampliar el plazo de la ejecución del Convenio Convenio de Asociación No SMEG-CDCASO-057-2021 por el término de TRES (3) MESES adicionales conforme a lo acordado entre las partes, no sin antes hacer una descripción fáctica y normativa de lo acontecido durante el desarrollo de ejecución del convenio, similar a la presentada por el asociado.

Que para la Secretaría es claro que el asociado ha ejecutado una serie de actividades dentro de la medida de sus posibilidades y que está dispuesto al debido cumplimiento de la totalidad de obligaciones acordadas.

Que las partes, en pro de alcanzar fines estatales y brindar el bienestar que plantea para muchos beneficiarios dentro del Departamento en razón del Departamento, en suma de la explicación y enunciación de los motivos que sustentan la prórroga, consideran viable la misma.

Así las cosas, la prórroga se regirá por las siguientes:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA: PRÓRROGAR el plazo de ejecución del convenio de asociación No. SMEG-CDCASO-057-2021, por un lapso de TRES (3) MESES, siendo así la fecha de terminación el 30 de marzo de 2022.

CLÁUSULA SEGUNDA: MODIFICAR la cláusula Novena - plazo del convenio, para lo cual la misma quedará de la siguiente forma:

CLÁUSULA NOVENA – PLAZO. HASTA EL TREINTA (30) DE MARZO DE 2022. El plazo empezará a ser contado con la suscripción del Acta de Inicio.

CLÁUSULA TERCERA: El asociado deberá ampliar la vigencia de las pólizas del convenio de asociación No. SMEG-CDCASO-057-2021 de conformidad con la prórroga.

CLÁUSULA CUARTA: Las demás cláusulas del convenio No. SMEG-CDCASO-057-2021 no sufren alteraciones y continúan vigentes tal como se pactaron inicialmente.

CLÁUSULA QUINTA: La presente Prorroga se entiende perfeccionada con la suscripción electrónica de la misma en la plataforma SECOP II.

Viabilidad Técnica – Daniel Montaña– Profesional Especializado
Viabilidad Jurídica / Jorge Gomez – Gerente
Proyectó / Jorge Chavarro – Abogado